

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **ALBA NIDIA MOLANO MORA** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

II. HECHOS

La accionante refirió que, en el mes de mayo del año 2022, por medios propios consulto la pagina web del SIMIT, donde observó que con su número de cédula le registra un comparendo en su contra, con 2518300100030691566 con la supuesta ocurrencia el 25 de febrero de 2021, infracción de tránsito ocurrida en el tramo Bogotá -Tunja, comparendo que nunca fue notificado.

Explicó que el 25 de mayo 2022, radicó petición ante la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, solicitando que retirara de su historial el comparendo reportado en su contra ya que ella no venía conduciendo el vehículo KGD003. Es así que el 28 de junio de 2022 mediante oficio CE-2022675332, la entidad accionada se pronunció negando su solicitud, por cuanto se había demostrado en el proceso contravencional su culpabilidad.

Expuso que, ante la negativa del derecho de petición, interpuso el 6 de julio de 2022 recurso de reposición en subsidio de apelación, ya que no estuvo de acuerdo con las decisiones tomadas por la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca y el 9 de agosto de 2022 interpone el recurso de queja.

Por lo anterior, solicitó (i) la protección de sus derechos al debido proceso y defensa y (ii) se ordene a la secretaría de Movilidad de Cundinamarca retire de su historial, el comparendo por la infracción que injustamente se le indilgo, en razón que nunca cometió la infracción, y a que la misma no fue notificada en debida forma.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 27 de octubre de 2022, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, y se ordenó vincular al **SISTEMA INTEGRADO DE INFOMACIÓN SOBRE MULTASY SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT**, por cuanto pueden verse afectadas con el fallo que se profiera.

1.- La Gerente Jurídica del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT**, informó que tiene a cargo la validación del SIMIT, para que, al momento de realizarse alguna solicitud de trámites, pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta con multas o comparendos.

Expuso que, la entidad que representa no es responsable de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, ya que la información de multas e infracciones, son un tema exclusivo de los organismos de transito y el RUNT no tiene la competencia para eliminar o modificar la información de comparendos. Por lo anterior, solicitó su desvinculación en el trámite de tutela.

2.- El Coordinador del Grupo Jurídico de **SISTEMA INTEGRADO DE INFOMACIÓN SOBRE MULTASY SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**, comunicó que, en ejercicio de sus funciones, el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, SIMIT, cumple la función de administrador de las bases de datos.

Explicó que, revisada la base de datos, el estado de cuenta de la accionante No. 52977201, observó que no reporta a la fecha pendiente de pago por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito. Refirió que, revisado el sistema

de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló en los hechos, la petición fue radicada ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca.

Por lo anterior, solicitó exonerar de toda responsabilidad de SIMIT, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

3.- La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, refirió que el Proceso Contravencional de Tránsito adelantado con ocasión a la Orden de Comparendo No.25183001000030691566 de fecha 25 de febrero de 2022, se realizó por la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del automotor de placas KGD003 que consiste "*Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida*"

Explicó que, no existe vulneración al derecho del debido proceso, de conformidad a las pruebas aportadas, pues obró de conformidad a los procedimientos establecidos y aseguro el derecho de defensa y con tradición de la accionante. Por lo anterior solicitó la improcedencia del amparo constitucional deprecado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la señora **ALBA NIDIA MOLANO MORA** dentro del trámite del comparendo 25183001000030691566. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental al debido proceso, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue tramitada por **ALBA NIDIA MOLANO MORA**, por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso por parte de la entidad accionada. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, es una entidad de orden público, a quien se le atribuye la violación del derecho al debido proceso, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión, por lo tanto, es demandable en proceso de tutela.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 27 de octubre de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales deprecados comenzaron desde el mes de mayo del año 2022, cuando se enteró de la imposición del comparendo 2518300100030691566, debiendo analizarse si se presentó vulneración a derechos fundamentales.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se*

utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la necesidad de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección del derecho fundamental al debido proceso, se debe establecer si los mismos a pesar de que existe un medio idóneo y eficaz, sea necesaria la protección para evitar un perjuicio irremediable, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

4.3 Contenido y alcance del derecho del debido proceso y trámite contravencional por infracciones de tránsito.

El debido proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política según el cual: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

La Corte Constitucional ha señalado en la sentencia C-163 de 2019, que:

"El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción"

Por otro lado, el trámite contravencional por infracciones de tránsito, el mismo se encuentra reglado en los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre contenido en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, que ante la comisión de una contravención, se le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (3) días hábiles siguientes, si durante ese tiempo el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada, la multa se aumentará hasta por el doble de su valor, en este caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta

por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito.

Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

En relación con la imposición del comparendo, el Consejo de Estado ha expuesto que:

*“...Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el **término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la ‘notificación’ del auto con el cual se le cita o convoca a la ‘audiencia pública’ del artículo 239 ibídem**, so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le dé a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente...”¹*

Así mismo se debe indicar que el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, estableció:

“Artículo 12. Comparecencia virtual. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor”.

En este orden de ideas, una vez vencido el término para la presentación del inculpado y estando éste debidamente notificado de la celebración de la audiencia, esta se llevará a cabo, aunque el presunto contraventor no concorra. No obstante, si este concurre una vez realizados los descargos y las explicaciones, si los hay, y siendo decretadas y evaluadas las pruebas, en el evento de que sean solicitadas o se estimen necesarias. El funcionario impondrá la sanción, si hay lugar a ella, que corresponda a la falta, mediante resolución motivada.

Finalmente *“la Audiencia Pública tiene su base legal en el artículo 32 del Capítulo Octavo de la Ley 489 de 1998, sobre “Democratización y Control Social a la gestión pública”. Las Audiencias Públicas son concebidas como una de las acciones necesarias para*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. 5 de febrero de 1998. Consejero Ponente: Carlos A. Orjuela Góngora.

involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública; así mismo, en el Artículo 33 establece que: cuando la administración lo considere conveniente y oportuno se podrá convocar audiencias públicas en las cuales se discutirán aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de la entidad y, en especial, cuando esté de por medio la afectación de derechos o intereses colectivos”.

4.4 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, la ciudadana **ALBA NIDIA MOLANO MORA**, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso, al no haber sido notificado en debida forma sobre la imposición del comparendo 2518300100030691566 interpuesto en su contra.

De conformidad con lo anterior, se revisará los medios probatorios aportados por la entidad accionada para verificar si existe vulneración al derecho al debido proceso, donde se debe destacar lo siguiente:

1.- El Proceso Contravencional de Tránsito comenzó el 25 de febrero de 2022 con ocasión a la orden de comparendo 2518300100030691566, esto por cuanto, al parecer se cometió la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2022, modificada por la Ley 7383 de 2010, por parte del automotor KGD003 “*conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida*”.

2.- Es así como, dicho comparendo fue notificado a través de una empresa de mensajería, la cual fue enviada a la Calle 58 B Sur No. 87 M- 17 (dirección que aparece en las bases de datos de los órganos de tránsito), siendo recibida por la señora Rosalba Pineda identificada con cédula 19.843.249. Por lo anterior y al verificarse la notificación personal, la entidad accionada efectuó lo dispuesto en la sentencia C038 de 2020, en la cual establece que la imputación fue directa y personal y que la misma se notificó en debida forma.

3.- Por lo anterior, el 16 de septiembre de 2022 mediante acta No. 2686, declara la abierta la diligencia de audiencia pública en contra de la señora **ALBA NIDIA MOLANO MORA**, dejando constancia que la misma no se hizo presente.

4.- La audiencia pública se suspende para ser continuada el 20 de septiembre de 2022 para proferir el fallo que en derecho corresponda. Es así como ese día, mediante

Resolución No. 1473 fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción de multa en 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes de \$447.548, al señor Jhonatan David Vargas Duarte, decisión que fue notificada en estrados.

En este orden de ideas, la señora **ALBA NIDIA MOLANO MORA**, no fue condenada por la infracción de tránsito dentro comparendo 25183001000030691566, ya que dentro de la misma fue sancionado el señor Jhonatan David Vargas Duarte. Por otro lado, SIMIT, afirma que revisada las bases de datos no le registra nada a la señora **ALBA NIDIA MOLANO MORA**, en este orden de ideas, no se observa vulneración al derecho del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho al debido proceso promovido por **ALBA NIDIA MOLANO MORA** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por las disposiciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8d39dd7a7a2d2dfed72e8dada977a01a95c359359a79869cf87ad17283138a**

Documento generado en 10/11/2022 10:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>